



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1818/2021

PARTE ACTORA:
EMILIANO SÁNCHEZ MOYA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **modifica** en lo que fue materia de controversia la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JE-103/2021 y acumulados con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo otra mención expresa.

Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Partido	Partido Impacto Social Sí
Resolución 157	Resolución ITE-CG-157/2021 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el Partido Impacto Social "Si" para el proceso electoral ordinario 2020-2021
Resolución 195	Resolución ITE-CG-195/2021 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se resuelve sobre el registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentados por el Partido Impacto Social "Si" para el proceso electoral 2020-2021, reservada mediante resolución ITE-CG-157/2021
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral. El 29 (veintinueve) de noviembre de 2020 (dos mil veinte) dio inicio el proceso electoral local 2020-2021 para renovar -entre otros cargos- a los ayuntamientos en Tlaxcala.

2. Registro de candidaturas

2.1. Resolución 157. El 29 (veintinueve) de abril el Consejo General del ITE emitió la Resolución 157 por la que -entre otras cuestiones- determinó que no procedía el registro de la planilla del actor pues las candidatas propuestas a la regiduría propietaria y suplente no presentaron credencial para votar. Además, requirió al Partido para que en 48 (cuarenta y ocho) horas subsanara las postulaciones para cumplir con las acciones afirmativas en favor de juventudes y comunidad LGBTTTIQ+, y el principio de paridad de género.



2.2. Resolución 195. El 6 (seis) de mayo el Consejo General del ITE emitió la Resolución 195 por la que aprobó el registro de las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Partido, entre ellas la del actor, al considerar que cumplieron con todos los requisitos.

2.3. Fe de erratas. El 9 (nueve) de mayo el Consejo General del ITE aprobó una fe de erratas de la relación de registros aprobados en la Resolución 195 y excluyó de la lista a la planilla del actor.

3. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual se eligieron a las personas integrantes del Ayuntamiento.

4. Juicios locales

4.1. Demandas. El 9 (nueve) de junio el Partido y otras personas presentaron una queja ante el Consejo Municipal del ITE en Xaltocan -entre otras cosas- por la falta de aparición en las boletas de su emblema y de la planilla registrada, el 11 (once) siguiente la parte actora, presentó juicio de la ciudadanía local contravirtiendo dicha omisión. Con la primera queja se integró el juicio electoral con clave TET-JE-103/2021 y con la demanda del actor, el Juicio de la Ciudadanía clave TET-JDC-127/2021³.

4.2. Resolución impugnada. El 29 (veintinueve) de julio el Tribunal Local acumuló los juicios electoral y de la ciudadanía locales y confirmó los resultados de la elección pues consideró

³ Cabe señalar que los días 17 (diecisiete) y 20 (veinte) de junio fueron recibidas por el Tribunal Local 2 (dos) demandas más del actor (referidas como ampliaciones) y con ellas se integraron los expedientes TET-JDC-145/2021 y TET-JDC-185/2021.

que, aunque era fundado el agravio de la parte actora, su inclusión en la boleta era un acto de imposible reparación y no era factible que compitiera en una elección extraordinaria pues el Partido estaba en proceso de perder el registro por no haber alcanzado el 3% (tres por ciento) de la votación de la gubernatura y diputaciones locales.

5. Juicio de la Ciudadanía federal

5.1. Demanda. El 6 (seis) de agosto la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía federal.

5.2. Turno y recepción. El 7 (siete) de agosto, se integró el expediente SCM-JDC-1818/2021, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los recibió el 10 (diez) siguiente.

5.3. Admisión y cierre. El 16 (dieciséis) de agosto, la magistrada admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por un ciudadano, por derecho propio, ostentándose como candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala, por el Partido a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local en los juicios TET-JE-103/2021 y acumulados; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:



- **Constitución.** Artículos 41 tercer párrafo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** artículos 164, 165, 166-I, 173 y 176-IV-d)
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1-f) y 83.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁴.

SEGUNDA. Comparecencia de tercería. Durante la sustanciación se reservó el pronunciamiento respecto del escrito presentado por José Luis Hernández Vázquez, ostentándose como presidente municipal electo del Ayuntamiento postulado por el partido Redes Sociales Progresistas.

Al respecto, el escrito no puede ser admitido porque fue presentado de manera extemporánea.

Del expediente se desprende que el trámite de publicación por 72 (setenta y dos) horas establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios corrió de las 20:20 (veinte horas con veinte minutos) del 6 (seis) de agosto a la misma hora del 9 (nueve) siguiente; de ahí que si el escrito de comparecencia se presentó directamente en esta Sala Regional hasta el 16 (dieciséis) de agosto, es evidente su extemporaneidad, por tanto, en términos del artículo 19.1-d) de la Ley de Medios, lo procedente es tener por no presentado dicho escrito.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Este medio de

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.2 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que controvierte, y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el 2 (dos) de agosto⁵, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del 3 (tres) al 6 (seis) de agosto; si presentó la demanda este último día, es oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora ya los tiene, ya que es un ciudadano que promueve por derecho propio, controvirtiendo la resolución del Tribunal Local en un juicio en el que fue parte actora, relacionado con la omisión de incluirlo en la boleta electoral para integrar el Ayuntamiento, elección a la que refiere fue registrado, y hace valer la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado.

e) Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

⁵ Cédula de notificación por correo electrónico visible en la hoja 731 del cuaderno accesorio.



CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Suplencia de agravios

El artículo 23.1 de la Ley de Medios dispone que se deben suplir las deficiencias u omisiones de los agravios cuando puedan ser deducidos de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora hubiera omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o los hubiera citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto. De igual manera, esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo de las demandas, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98 emitidas por la Sala Superior de rubros **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁶ y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁷.**

4.2. Síntesis de agravios

El actor considera que el Tribunal Local vulneró en su perjuicio los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza, e indebidamente confirmó la vulneración a su derecho a ser votado -vulneración que imputa al ITE- por los siguientes motivos:

⁶ Jurisprudencia consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

⁷ Jurisprudencia visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

a) Incongruencia. En opinión del actor:

- El Tribunal Local consideró fundado su agravio, pero no aclaró a cuál agravio se refirió;
- Quedó acreditada la irregularidad grave de que no hubiera aparecido en la boleta, situación que encuadraba en la causal genérica de nulidad de la elección, pero no la decretó;
- Excedió su estudio al analizar que el Partido no alcanzó el 3% (tres por ciento) de la votación en las elecciones de la gubernatura y diputaciones locales, pues eso no era materia de la controversia; y
- La responsable se enfocó a desarrollar la hipótesis de que su pretensión era aparecer en la boleta, cuando en realidad él había planteado la existencia de una violación grave, dolosa y determinante, que impidió su participación el día de la jornada, y no lo estudiado por el Tribunal Local. Esto es, que -en su consideración- se modificó la controversia.

b) Falta de exhaustividad. Refiere que:

- La responsable omitió analizar la existencia de irregularidades graves y la violación a los principios de imparcialidad e independencia, así como el deber de los órganos electorales de velar por el interés de la sociedad y los valores fundamentales de la democracia;
- El Tribunal Local omitió valorar que realizó actos de campaña activamente, la nota periodística que aportó y que lo señala como “carta fuerte” para la presidencia municipal, así como los porcentajes de votación de las elecciones pasadas y de las que se desprende -de forma indiciaria- que la votación recibida por quien ganó la elección es superior al promedio, lo que sugiere -en su opinión- que existió confusión en la ciudadanía (dada la



coincidencia en el diseño y colores de los emblemas) y que una parte de los votos emitidos por la planilla ganadora en realidad iban dirigidos hacia la suya;

- La responsable, al considerar fundado su agravio, omitió valorar en qué medida tales irregularidades afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, para efecto de determinar si eran susceptibles de ser reparados conforme a los planteamientos expuestos. Así, señala que correspondía el estudio de la causal abstracta de nulidad pues el ITE -de forma dolosa- incidió negativamente en la posibilidad de que la ciudadanía plasmara su intención el día de la jornada

4.3. Estudio

4.3.1. Marco normativo (congruencia y exhaustividad)

El artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Tal mandato impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga a quien juzga a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, y

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN⁸.

El principio de congruencia de las resoluciones tiene sustento en la obligación de quien juzga de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

Conforme a lo anterior, la resolución que se emita: a) no debe contener más de lo planteado por las partes; b) no debe contener menos de lo manifestado por las partes y, c) no debe resolver algo distinto a lo planteado por las partes.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA⁹** en la que se sostiene que, la congruencia interna debe ser entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí; respecto a la congruencia externa se sostiene que debe existir coincidencia entre lo resuelto con la controversia planteada por las partes.

4.3.2. Incongruencia

En esencia, el actor plantea que el Tribunal Local incurrió en incongruencia tanto interna (al resolver cuestiones

⁸ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010 (dos mil tres), páginas 23 y 24.



contradictorias) como externa (al modificar la controversia y analizar cuestiones que no fueron planteadas).

El agravio es **infundado**.

Como señala la parte actora, en la demanda del juicio clave TET-JDC-127/2021, expuso lo siguiente:

“Manifiesto que existe FALTA GRAVE por parte de la AUTORIDAD ELECTORAL denominado INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, con premeditación, alevosía y dolo en contra de mi registro y de los Derechos Políticos electorales del ciudadano ya que no fue incluida mi candidatura en la boleta electoral y tampoco fue incluida mi planilla en las mismas boletas, y esto causa agravio; a mi candidatura, ya que se cuarta mi garantía constitucional de votar y ser votado; y esta misma se extiende a los ciudadanos que derivado de esta misma omisión se les de deja en estado de indefensión y en la imposibilidad de ejercer su voto a favor de mi candidatura (...)”

Asimismo, como segundo, tercero y sexto agravios refirió lo siguiente:

“Segundo Agravio.- Este se causa mediante el Acuerdo ITE-CG 195/2021 [...], emitido por el ITE, ya que coartará el derecho de votar a ciudadanos del municipio al que pertenezco que comulgan y simpatizan con los ideales y propuestas que enarbolo como candidato en que debí participar durante la jornada electoral el día 6 de junio del año 2021(...).”

“Tercer Agravio.- Acto que de igual forma viola flagrantemente los derechos constitucionales de mi representación y aspiración a la Presidencia Municipal de San Martín Xaltocan y al electorado y/o ciudadanía que represento con la plataforma política electoral que enarbolo en este momento en que se pretende violar mis derechos políticos electorales, pues se deja sin ejercer el voto de un electorado que espera la participación de esta representación política de ‘Impacto Social SI’”

“Sexto.- Luego entonces manifiesto que el ITE, negó de manera flagrante mi participación como candidato de votar y ser votado, así como negó a la ciudadanía que ejerciera su voto constitucional que por derecho le corresponde a cada ciudadano además que por ser coordinador del distrito electoral afecto de de misma forma a mi partido con su registro como ente político, pues el voto es de nuestra militancia que no se emitió a todas las candidaturas de la elección. Afectando el resultado del día 6 de junio de 2021 (...)”

Finalmente, en los petitorios cuarto quinto de dicha demanda solicitó se declarara nula la elección de integrantes del

Ayuntamiento y se ordenara al ITE emitir una convocatoria a una elección extraordinaria en la que participara su planilla.

El Tribunal Local al resolver el medio de impugnación le dio la razón respecto a que el Consejo General del ITE -mediante Resolución 195- había determinado que la planilla del actor cumplía los requisitos para obtener el registro (incluso dicha Resolución fue publicada en el periódico oficial del estado el 16 [dieciséis] de junio), y que de la Fe de erratas de la Resolución 195 no se desprendía ninguna modificación a dicho registro.

Por tanto, concluyó que no existía justificación alguna para que el Partido y el actor fueran excluidos de la boleta.

Sin embargo, consideró que el acto reclamado se había consumado de manera irreparable, lo que implicaba la inviabilidad de los efectos solicitados. Esto es, dado que había transcurrido la etapa de la preparación de la elección (etapa en la que se ubica la elaboración de la boleta), los actos de dicha etapa habían adquirido definitividad, por lo que era jurídica y materialmente imposible reparar la violación reclamada.

Lo anterior, pues -aunque el Tribunal Local identifica que la pretensión del actor es la nulidad de la elección- considera que dado que el motivo de cuestionamiento era una omisión en las boletas y éstas -de acuerdo con los artículos 75-IV, 194 y 195 de la Ley Electoral Local- debían entregarse a las presidencias de las mesas directivas de casilla, junto con el resto del material electoral, 4 (cuatro) días antes de la jornada electoral, al encontrarnos en la etapa de resultados y haber concluido la de preparación, ya no era posible reparar el error en las boletas.



El Tribunal Local consideró que con dicha conclusión se atendía el principio de certeza, al privilegiar la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

También, consideró que en el caso no se había acreditado de manera incuestionable la vulneración de uno de los principios constitucionales, pues se trató solamente de un error en las boletas y, por tanto, debía prevalecer el principio de conservación de la elección y la necesidad de proteger el voto de la ciudadanía (que optó por la planilla ganadora o por el resto de las participantes).

La conclusión del Tribunal Local, consideró, se veía reforzada con el hecho de que el Partido no había alcanzado por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación en las elecciones a la gubernatura y a las diputaciones locales, por lo que se había iniciado el procedimiento de pérdida del registro, lo que hacía imposible que participara en una elección extraordinaria.

Partiendo de lo anterior, esta Sala Regional considera que es inexacta la afirmación de la parte actora respecto a la supuesta incongruencia interna y externa de la resolución impugnada, pues queda claro que atendió las cuestiones planteadas por ella: la irregularidad grave que denunció y la pretensión de nulidad de elección; concluyendo que aunque la primera era fundada, la segunda era inviable.

Esto, sin introducir elementos ajenos a la controversia -como asegura la parte actora-, ya que el hecho de que hiciera alusión al proceso de pérdida de registro del Partido no implicaba la introducción de tal tema como parte de la controversia, sino como un elemento a valorar dado su carácter de hecho notorio y con el

cual pretendía evidenciar una situación que -a su juicio- afectaba la viabilidad de los efectos pretendidos por la actora.

Este tribunal ha sostenido reiteradamente que es válido que las personas juzgadoras invoquen hechos notorios, aunque no hayan sido agregados ni probados por las partes, pues se trata de cuestiones que son de dominio público y respecto de los cuales no hay duda ni discusión, por lo que está eximida su prueba (como también lo dispone el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala). Criterio que, además, es acorde con el contenido en la jurisprudencia P./J. 74/2006 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**¹⁰.

A juicio de esta Sala Regional, tampoco modificó la controversia, pues -contrario a lo afirmado por la parte actora- analizó tanto la viabilidad de la inclusión del actor y su planilla en las boletas en la actual etapa del proceso, como la posibilidad de declarar la nulidad de la elección controvertida, elementos que podían desprenderse de su demanda y que, por tanto, hacen concluir a este órgano jurisdiccional que la actuación de la responsable se ciñó a lo argumentado por la parte actora.

Por último, cabe señalar que el hecho de que hubiera considerado fundados sus argumentos en torno a la gravedad de la actuación del ITE y la irregularidad denunciada, no implicaba necesariamente que debía conceder la pretensión de la parte actora. Pues, como lo expuso el Tribunal Local, consideró que había cuestiones de hecho y derecho que hacían inviables los

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página 963, registro 174899.



efectos pretendidos, por lo que coincidió con el actor pero se vio imposibilitado para conceder su petición.

Por tanto, dado que el Tribunal Local expuso los argumentos por los que consideró que la irregularidad y su gravedad habían quedado acreditadas, pero que no eran suficientes para lograr la reparación pretendida, no existe la contradicción que el actor sugiere.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional concluye que los agravios respecto a la supuesta incongruencia interna y externa son **infundados**.

4.3.3. Falta de exhaustividad

El actor plantea que la responsable no analizó la totalidad de los elementos que aportó, ni las circunstancias en que se dieron los hechos, ni si en el caso las irregularidades acreditadas afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, reuniéndose los elementos constitutivos de la causal abstracta de nulidad de elecciones.

El agravio es esencialmente **fundado**.

Como se relató en el apartado anterior, la responsable consideró acreditada la irregularidad que se le imputó al ITE, y determinó que la gravedad de la misma (al ser trascendental e irreparable) ameritaba ordenar una vista al Instituto Nacional Electoral por la probable responsabilidad en que habrían incurrido las personas integrantes de su Consejo General.

Sin embargo, al analizar los efectos pretendidos por la parte actora -y, específicamente, la nulidad de la elección- señaló que

era imperativo tener por acreditada de manera incuestionable la vulneración de uno de los principios constitucionales y, en el caso, eso no había sucedido.

Esto es, la responsable afirma que no existió vulneración a los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, a pesar de tener por acreditadas irregularidades graves que incidieron en la jornada electoral, sin un análisis previo de las circunstancias particulares y sin exponer claramente las razones que lo llevan a dicha conclusión.

Como lo ha sostenido este tribunal¹¹, en el sistema de nulidades de los actos electorales se exige que las conductas sean graves y determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación. También, ha sido consistente en establecer que el estudio de las causas de nulidad que se hacen valer por las partes no debe suponer un estudio oficioso del órgano jurisdiccional, sino que corresponde a aquéllas acreditar la existencia de las irregularidades graves y su determinancia¹².

Como se ha dejado asentado, el Tribunal Local tuvo por acreditadas las irregularidades denunciadas por la parte actora, y las consideró trascendentes e irreparables; es decir, valoró y estableció su gravedad. Asimismo, advirtió de la demanda que la pretensión de la parte actora era la nulidad de la elección por haberse afectado la regularidad del proceso electoral.

¹¹ Criterio contenido en la jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

¹² Es la razón esencial de la tesis CXXXVIII de la Sala Superior de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**, aunque ésta se refiere a la nulidad de votación recibida en casillas y no a la nulidad de elección. La tesis puede ser consultada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 203 y 204.



Sin embargo, no analizó si -en el caso- dichas irregularidades vulneraron los principios y valores constitucionales que rigen las elecciones, limitándose a afirmarlo de forma dogmática y sin un sustento valorativo de que eso no había sucedido.

En consideración de esta Sala Regional, la falta de un análisis particular sobre las irregularidades graves detectadas implica que el estudio sobre el caso por parte del Tribunal Local fue incompleto, en perjuicio del derecho a una tutela judicial efectiva de la parte actora y al deber de otorgar una justicia completa. Pero que, además, careció de una debida motivación, pues no se desprenden las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que sostienen su conclusión¹³.

Por tanto, en consideración de esta Sala Regional el agravio del actor es **esencialmente fundado**.

No obstante lo anterior, esta Sala Regional advierte que fue correcta la conclusión del Tribunal Local, aunque por diferentes razones, como se explica.

El actor planteó ante el Tribunal Local que a pesar de haber obtenido el registro correspondiente, el día de la jornada electoral ni el emblema del Partido, ni la planilla registrada por éste para

¹³ De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe **motivación** cuando se señala con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto. Como se desprende de las jurisprudencias de la Segunda Sala de rubros: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE;** y **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**. Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 30, Tercera Parte, página 57, registro 238924; y Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, registro 238212, respectivamente.

contender por la integración del Ayuntamiento, aparecieron en las boletas. Afirmó que tal circunstancia implicó una vulneración a su derecho político-electoral a ser votado pero que, además, trascendió al resultado de la elección, pues las personas que se identificaban con su propuesta no pudieron ejercer el voto a su favor. De ahí que considerara que debía decretarse la nulidad de la elección.

Esta Sala Regional considera que el primero de sus planteamientos es correcto; sin embargo, el segundo no, y -por tanto- no coincide con su conclusión.

4.4.1. Marco normativo

Antes de analizar los planteamientos referidos es necesario exponer el marco normativo que rige los procesos electorales y el sistema de nulidades en la materia.

4.4.1.1. Marco convencional, constitucional y legal respecto a los principios que deben regir en toda elección democrática

Este tribunal ha sostenido¹⁴ que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

Asimismo, existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual solo la ley puede establecer causales de nulidad.

¹⁴ Al resolver, por ejemplo, el recurso de clave SUP-REC-492/2015.



El señalado principio de equidad se encuentra tutelado en el artículo 134, en relación con el 41, de la Constitución, tanto en la dimensión de competencia entre partidos políticos, como en la posibilidad de contar, de manera equitativa, con los instrumentos que permitan a los institutos políticos llevar a cabo sus actividades, por ejemplo, en el acceso a financiamiento público.

Aunado a lo anterior, de los citados preceptos normativos se desprende que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo debe llevarse a cabo a través de elecciones que sean libres, auténticas y periódicas, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad¹⁵.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de derecho democrático, que han sido citados por la Sala Superior¹⁶:

- Los derechos humanos de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios.
- El derecho de acceso a la ciudadanía, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado.
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- El voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico.
- La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones.

¹⁵ Ver sentencia emitida en el juicio SUP-JRC-391/2017.

¹⁶ Ver sentencia emitida en el recurso SUP-REC-868/2015 y acumulados.

- El principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas.
- La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado.
- Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo.
- La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el de la tutela judicial efectiva en materia electoral.
- La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos y personas candidatas independientes.
- El principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual solo en la ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por tanto, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis X/2001 sustentada por la Sala Superior, de rubro **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA**



CONSIDERADA VÁLIDA¹⁷.

4.4.1.2. Marco normativo del sistema de nulidades electorales

Los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que quienes los impugnen hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que están plenamente acreditadas las causales de nulidad legalmente previstas o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral o su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Sobre esta línea, este tribunal ha establecido que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) Que **existan hechos** que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 63 y 64.

reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

- b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar **plenamente acreditadas**.
- c) Que se constate el **grado de afectación** en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, **determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección¹⁸.

Así, para declarar la nulidad de una elección, es necesario que las violaciones se encuentren debidamente probadas, y además sean irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y, además, determinantes, de tal forma que trasciendan al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa y/o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

El aspecto cualitativo atiende a las propiedades particulares de la violación o irregularidad denunciada, lo cual conduce a calificarla como grave, toda vez que vulnera determinados principios fundamentales o ciertos valores constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que no se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el voto universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad del que debe gozar toda

¹⁸ Así lo ha razonado esta Sala Regional al resolver, entre otros el juicio de inconformidad de clave SCM-JIN-16/2018.



la ciudadanía para el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo se relaciona directamente con la suma de irregularidades graves o violaciones sustanciales verificadas, así como con el número de votos emitidos en forma irregular en una determinada contienda electoral, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial incidió en el resultado final de la votación o de la elección, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis XXXI/2004, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**¹⁹.

En este orden de ideas, cabe resaltar que la determinancia constituye un elemento que siempre se encuentra presente en las hipótesis de nulidad. Una de las finalidades de un sistema de nulidades en materia electoral radica en eliminar las circunstancias que afecten los principios rectores de voto universal, libre, secreto y directo.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del voto, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

¹⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano²⁰.

Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia 9/98, bajo el rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**²¹.

4.4.1.3. Principio de certeza

Como ya lo ha señalado esta Sala Regional²², el principio de certeza constitucional es una garantía que debe prevalecer en toda elección popular.

En relación con dicho principio, la Sala Superior ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todas las personas participantes en

²⁰ Jurisprudencia 20/2004 de rubro **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

²¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

²² En la sentencia del juicio SDF-JDC-2129/2016.



el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierte en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que todas las personas participantes del proceso electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales. También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico, como la máxima expresión de la soberanía popular.

De acuerdo con el criterio contenido en la tesis aislada X/2001²³ de rubro: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA** ya citada, la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez.

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 63 y 64.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como las personas integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos.

Lo anterior, implica que los actos y resoluciones electorales se han de sustentar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso de interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en la Constitución, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad²⁴.

²⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-868/2015, SUP-REC-869/2015 y SUP-REC-155/2016, y esta Sala Regional en el juicio SDF-JDC-2129/2016.



4.4.2. Caso concreto

Si bien, la omisión de inclusión del actor y el Partido en las boletas utilizadas el día de la jornada electoral para la elección del Ayuntamiento, quedó acreditada en el juicio de origen, es necesario exponer las circunstancias en que las mismas se dieron para analizar los posibles efectos que hubieran tenido sobre el proceso electoral:

A. Actuaciones del ITE

1) **Resolución 157.** El 29 (veintinueve) de abril el Consejo General del ITE emitió la Resolución 157 por la que -entre otras cuestiones- **determinó que no procedía el registro de la planilla del actor** pues las candidatas propuestas a la regiduría propietaria y suplente no presentaron credencial para votar. Además, requirió al Partido que en 48 (cuarenta y ocho) horas subsanara las postulaciones para cumplir con las acciones afirmativas en favor de juventudes y comunidad LGBTTTIQ+, y el principio de paridad de género.

2) **Resolución 195.** El 6 (seis) de mayo el Consejo General del ITE emitió la Resolución 195 en que tuvo por cumplido el requerimiento que hizo al Partido y formalmente se aprobó el registro de sus planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, leyéndose -en su punto V, página 27- lo siguiente:

“V. Sentido de la Resolución. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones previa revisión, análisis y verificación de los datos vertidos en el considerando IV de la presente Resolución, así como el cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad mediante Resolución ITE-CG 157/2021, es que considera que el Partido Impacto Social “SI”, cumple con los requisitos previos para obtener el registro de sus candidaturas [...] cumpliendo en cada una de sus fórmulas con los documentos y requisitos establecidos en la normatividad aplicable, arribando que es procedente el registro de las fórmulas de candidaturas para Integrantes de Ayuntamientos, que a continuación se detallaran (...).”

En la página 50 de dicha resolución se observa la planilla postulada al Ayuntamiento y encabezada por el actor.

- 3) Fe de erratas.** El 9 (nueve) de mayo, el Consejo General del ITE aprobó una fe de erratas de la relación de registros aprobados en la Resolución 195, en la misma puede observarse la leyenda “*En las tablas insertas dice:*” seguida de la relación de planillas referidas en la Resolución 195, y después (en la página 38) la leyenda “*Debe decir*” seguida de una relación de planillas en la que ya no se encuentra la del actor.

B. Actuaciones del Tribunal Local

- 1) Primer juicio del actor.** Contra la Resolución 157, el 5 (cinco) de mayo, el actor interpuso Juicio de la Ciudadanía Local, y el Tribunal Local integró el expediente TET-JDC-55/2021²⁵.

El Tribunal Local resolvió el juicio el 25 (veinticinco) de mayo -sin tomar en consideración la fe de erratas referida-, sobreseyendo la demanda del actor al considerar que con la Resolución 195 el ITE había aprobado su registro por lo que, concluyó que el medio de impugnación se había quedado sin materia.

- 2) Segundo juicio del actor.** El día de la jornada, las boletas no incluyeron el emblema del Partido y la planilla del actor,

²⁵ Como se desprende de la resolución emitida en dicho juicio, consultable en el siguiente vínculo: <https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2021/05/RESOLUCION-TET-JDC-552021.pdf>. Lo que se hace valer como hecho notorio, términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, apoyado ello en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**; consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2470.



por lo que no recibieron votación alguna. El actor presentó demanda de juicio electoral el 9 (nueve) de junio, con la que se integró el expediente TET-JE-103/2021.

3) Juicios posteriores. Los días 11 (once) y 13 (trece) de junio el actor presentó 3 (tres) demandas más, con las que se integraron los Juicios de la Ciudadanía Local TET-JDC-127/2021, TET-JDC-45/2021 y TET-JDC-185/2021. Todas contra la omisión de incluirlo en la boleta el día de la jornada electoral.

Al respecto, tanto en la instancia previa como ante este órgano jurisdiccional²⁶, el ITE argumenta que la planilla del actor no cumplió los requisitos de ley, al no haber presentado la credencial para votar de la fórmula de candidatas a la sindicatura, circunstancia que se estableció en la Resolución 157.

También, aunque afirma que no se tomó en cuenta la planilla del actor para el cálculo de paridad, admite que en la emisión de la Resolución 195 existió “un error de forma”, pues indebidamente se incluyó dicha planilla en la relación de las aprobadas. Lo anterior, explica, le obligó a emitir la posterior fe de erratas.

Así, en su consideración, dado que las Resoluciones 157 y 195 -y la fe de erratas a esta última- no fueron revocadas ni modificadas, se encuentran firmes y de ellas se desprende que **el Partido no registró una planilla para competir por la elección de integrantes del Ayuntamiento**, por lo que fue correcto que no apareciera en la boleta.

²⁶ Mediante oficio sin número, firmado por el secretario ejecutivo del ITE, recibido por correo electrónico el 12 (doce) de agosto, y físicamente el 13 (trece) siguiente.

Lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, permite advertir que -en efecto- la actuación de ambas autoridades electorales, ITE y Tribunal Local, generó una situación de incertidumbre para el Partido y el actor, pues sus determinaciones fueron contradictorias pudieron generar una falsa expectativa de su participación en la elección del Ayuntamiento.

Esto, ya que -por una parte- el Tribunal Local sostuvo que la planilla del actor había obtenido su registro y, por tanto, no analizó el fondo de la demanda que presentó contra la Resolución 157 (en el juicio con clave TET-JDC-55/2021), a solo 11 (once) días de la elección, cuando en realidad, el ITE -según lo explicado- no aprobó nunca el registro de la planilla del Ayuntamiento postulado por el Partido por lo que la misma no fue incluida en la boleta.

De igual forma, a pesar de que durante la instrucción se requirió al ITE que remitiera la documentación con la que acreditara el proceso de aprobación del formato final de la boleta utilizada el día de la jornada electoral, se limitó a señalar que el mismo se llevó a cabo por la Comisión de Registro de Candidaturas a partir de lo determinado por el Consejo General en las Resoluciones 157 y 195, así como la fe de erratas respectiva, pero no acompañó ningún elemento que permitiera a esta Sala Regional tener certeza respecto de la forma y momento en que dicha Comisión llevó a cabo la aprobación de las boletas, o de si el Partido tuvo conocimiento oportuno de la versión final de las mismas y, por tanto, si estuvo en posibilidad de impugnarla antes de la jornada electoral.

En ese sentido, todos los indicios llevan a hacer atendible el planteamiento del actor respecto a que tanto él, como el Partido,



consideraron que tenían derecho a participar en la elección de integrantes del Ayuntamiento. Sin embargo, al no haber estado formalmente registrada dicha planilla ante el ITE, la afectación no se dio frente al electorado sino solamente ante el Partido y el actor

Así, esta Sala Regional confirma que, en el caso, la actuación irregular de las autoridades electorales generó incertidumbre en el Partido y el actor, respecto a su posible participación en el proceso electoral

Sin embargo, considerando lo ya relatado, y que el ITE no registró formalmente la planilla encabezada por el actor y que el Partido pretendió registrar para contender por la elección del Ayuntamiento, es evidente que la sentencia impugnada en este momento no vulneró sus derechos pues a esta instancia acude a reclamar que fueron transgredidos ya que tenía derecho a aparecer en la boleta, cuando, como se explicó, el ITE no le registró; y si bien, es cierto que hay una sentencia del Tribunal Local que señaló que había sido registrado, al emitirla no tomó en cuenta la fe de erratas emitida por el ITE.

Así, los efectos de la irregularidad evidenciada, permiten establecer con certeza que el actor no participó en la elección del Ayuntamiento como candidato.

Si bien, como se señaló, el actor y el Partido pudieron tener una falsa expectativa de participación, lo cierto es que tal circunstancia derivó de la sentencia del Tribunal Local en el juicio TET-JDC-55/2021 (emitida el 25 [veinticinco] de mayo), ya que no hay elementos que permitan afirmar que el ITE con posterioridad a la emisión de la fe de erratas hubiera llevado a

cabo actos tendentes a hacer efectiva -de alguna manera- la expectativa del actor o a materializar su pretensión.

Ahora bien, no hay ningún elemento que permita a esta Sala Regional considerar -aún de forma indiciaria- que la falsa expectativa generada en el Partido y el actor y la actuación irregular de las autoridades electorales tlaxcaltecas hubiera trascendido al electorado y hubiera podido incidir en su intención al ejercer su voto.

En ese sentido, dado que no existen elementos para afirmar la vulneración sustancial del principio de certeza en el electorado, atendiendo el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, y a fin de proteger la voluntad de las personas que emitieron su voto el día de la jornada electoral y el normal desarrollo del proceso comicial²⁷, lo debido es no afectar la validez de los resultados de la elección cuestionada.

Esto, además, como se desprende de la jurisprudencia 9/98, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**²⁸, ya citada.

Dicho principio implica también que mediante las determinaciones de los órganos electorales no se dañen los derechos de terceras personas, como en este caso el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de las personas electoras que expresaron válidamente su voto, pues -como ya se

²⁷ Jurisprudencia 20/2004 de rubro **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, ya citada.

²⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.



dijo- no existe evidencia suficiente de que su voluntad hubiera estado viciada por las irregularidades acreditadas.

Por tanto, como ya se adelantó, al no haberse acreditado una vulneración sustancial del principio de certeza derivada de las irregularidades detectadas en la elección de personas integrantes del Ayuntamiento, es improcedente conceder a la parte actora su pretensión de nulidad.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que fue correcta la determinación del Tribunal Local de considerar fundados pero inoperantes los agravios del actor, aunque por razones distintas; por lo que se modifica la resolución impugnada para que subsistan las razones expresadas en la presente sentencia.

Por último, dado que la acreditación de la irregularidad denunciada por la parte actora y la vista ordenada al Instituto Nacional Electoral, fueron materia de impugnación, deben subsistir en todos sus términos.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Modificar, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada en los términos precisados.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora, al Tribunal Local y al ITE; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.